



Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001018-2022, que contiene: los escritos de registro N°s 00026985-2024 y 00044269-2024, el Informe Final de Instrucción N° 00070-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00192-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 5 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **08/12/2021**, mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en las instalaciones de la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para harina de pescado de alto contenido proteínico de la empresa Pesquera **HAYDUK S.A.**, ubicada en Avenida Santa María S/N Coishco, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región Ancash, se constató que la embarcación pesquera **MI CHAVELITA**¹ con matrícula **PT-3950-CM**, de titularidad de los señores **TOMAS AQUILINO PAZO LLENQUE Y MARIA FRANCISCA LLENQUE DE PAZO** descargó la cantidad de **105.050 t** del recurso hidrobiológico anchoveta según Reporte de Recepción N° 426-2021, excediendo en **3.17 t. (0.114%)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 99.30 m³ (101.88 t.) otorgada mediante Resolución Directoral N° 087-2003-GOB.REG.PIURA/DIREPRE-DR, por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³. Cabe indicar, que la **E/P MI CHAVELITA** al momento de acaecido los hechos se encontraba en posesión de la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C.**, en virtud del Contrato Privado de Cesión en Uso a Título Gratuito, de fecha 30/11/2021, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 006920**.

Como medida provisional se decomisó² la cantidad de **0.114 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado³ a la empresa Pesquera **HAYDUK S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

Cabe señalar que, en atención a la consulta realizada vía correo electrónico institucional, de fecha 24/04/2023, al profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se informó que la empresa Pesquera **HAYDUK S.A.**, acreditó el pago total del valor comercial

¹ Conforme RD N° 087-2003-GOB.REG.PIURA/DIREPE-DR, la E/P MI CHAVELITA cuenta con una Capacidad de Bodega de 99.30 m³ (101.88 t.).

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-000115.

³ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-069-000072.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

por el decomiso entregado con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0218-069-000072, a través del Ticket de pago (Comprobante de Pago) con número operación 744447000889 de fecha 13/12/2021, por el monto de **S/ 107.65 (CIENTO SIETE CON 65/100 SOLES)**, por lo que, se deberá tener por cumplido el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico entregado.

Cabe agregar que, la administración ha tomado conocimiento que, a través del Contrato Privado de Cesión en Uso a Título Gratuito, de fecha cierta 30/11/2021, los señores **TOMAS AQUILINO PAZO LLENQUE y MARIA FRANCISCA LLENQUE DE PAZO** arriendan su **E/P MI CHAVELITA** con matrícula **PT-3950-CM**, a la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), con una vigencia de contrato que empezó a regir desde el 02/11/2021 al 02/11/2022. En ese sentido, al momento de la comisión de los hechos, quien se encontraba en posesión de la **E/P MI CHAVELITA** con matrícula **PT-3950-CM** era la administrada.

En virtud de lo expuesto, mediante Cédula de Notificación de Cargos **N° 00000857-2024-PRODUCE/DSF-PA⁴**, debidamente notificada el día 09/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, **DSF-PA**), le imputó a **la administrada** la presunta comisión de las infracciones contenidas en:

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁵: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.”

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁶: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.

Mediante el escrito de registro N° 00026985-2024, de fecha 15/04/2024, se verifica que la administrada ha formulado descargos en la etapa instructora.

⁴Se gestionó la notificación al domicilio fiscal consignado en el Registro Único del Contribuyente de la SUNAT, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que establece: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003291-2024-PRODUCE/DS-PA⁷, con Acta de Notificación y Aviso N° 0013696⁸ debidamente notificada el día 04/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la **administrada** del Informe Final de Instrucción N° 000070-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, la administrada, con escrito con registro N° 00044269-2024, de fecha 12/06/2024, presentó sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por la **administrada**, se subsumen en los tipos de infracción que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. –

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La primera infracción que se le imputa a la **administrada** consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”**, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa. En ese sentido, es pertinente señalar que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada haya desarrollado una actividad pesquera específica, y que a su vez no cuente con el título habilitante exigido para dicha actividad.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 006920**, se verifica que con fecha **08/12/2021**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la **E/P MI**

⁷ Se gestionó la notificación al domicilio fiscal consignado en el Registro Único del Contribuyente de la SUNAT, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que establece: “En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

⁸ De acuerdo a lo señalado en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, que establece: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

CHAVELITA con matrícula **PT-3950-CM**, se encontraba en las instalaciones de la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos de la empresa Pesquera **HAYDUK S.A.**, realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **105.050 t.**, por consiguiente, se determina que el día **08/12/2021**, la administrada a través de su **E/P MI CHAVELITA** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **08/12/2021**, la administrada contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P MI CHAVELITA**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”***

Así también, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido** ***“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”***

Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, expresamente dispone que: ***“34.1 La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente.”***

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico. El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.

- Es a plazo determinado.
- Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- La titularidad del permiso de pesca es transferible. La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron;

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

Al respecto, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución Directoral N° 087-2003-GOB.REG.-PIURA/DIREPE-DR de fecha 07/03/2003, se aprobó a favor de **MARIA FRANCISCA LLENQUE DE PAZO y TOMAS AQUILINO PAZO LLENQUE**, el permiso de pesca para operar la **E/P MI CHAVELITA**, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

Asimismo, tal como se señaló precedentemente, la **E/P MI CHAVELITA** fue transferida a favor de **la administrada**, a través del contrato privado de cesión en uso a título gratuito, desde el 02/11/2021 al 02/11/2022, suscrito ante Notario Público con fecha 30/11/2021, por lo que de la revisión del Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 006920 y el Informe de Fiscalización 0218-069-000092, se verifica que con fecha 08/12/2021, los fiscalizadores constataron que la administrada se encontraba en posesión de la referida E/P sin contar con el permiso de pesca correspondiente, información que ha sido corroborada a través de la verificación del portal web del Ministerio de la Producción, en el que se advierte que la embarcación en referencia no figura con permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos donde la administrada sea la titular de la autorización, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el 08/12/2021, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del RFSAPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”* En tal sentido, el Acta de Fiscalización Tolve (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 006920 y el Informe de Fiscalización 0218-069-000092, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Ahora bien, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, corresponde analizar cada uno de los descargos presentados por la administrada a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento, en el que señala lo siguiente:

- Señala que el Ministerio de la Producción estaría limitando su derecho de poder contratar de forma lícita, pues se dedica a la comercialización del recurso hidrobiológico, manteniendo la titularidad de licencia de pesca, con el cocelebrante del mencionado contrato.

Al respecto, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”***; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que ***“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”***

Asimismo, el artículo 34° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, expresamente dispone que: ***“34.1 La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente”.*** (Sombreado es nuestro).

Las normas expuestas son concordantes con el artículo 21 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, aprobada por Ley N° 26821, que dispone que: *“La ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso*





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, incluyendo los mecanismos de retribución económica al Estado por su otorgamiento, el mantenimiento del derecho de vigencia, las condiciones para su inscripción en el registro correspondiente, así como su posibilidad de cesión entre particulares.”

De las normas señaladas se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración para dichos efectos; en consecuencia, sólo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, pues de lo contrario incurre en el supuesto de hecho tipificado en el artículo 5 del artículo 134 del RLGP, referido a que se considera como sujeto infractor a quien realice actividades extractivas sin ser el titular del derecho administrativo.

Por tanto, de la revisión de los actuados en el presente expediente se colige que al momento de ocurridos los hechos, la **E/P MICHAVELITA** con matrícula **PT-3950-CM**, se encontraba en posesión de la administrada en virtud del contrato privado de cesión en uso a título gratuito, de fecha 30/11/2021, por lo que, a pesar de haber tenido la posesión de la citada embarcación, no contaba con el permiso de pesca correspondiente y pese a ello desarrolló actividades pesqueras.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que la posesión o propiedad de la embarcación pesquera, no autoriza a realizar actividad extractiva; toda vez que, para realizar dicha actividad se requiere contar con el permiso de pesca correspondiente, el cual se obtiene luego de realizar el procedimiento administrativo⁹ respectivo para que dicho permiso se encuentre a nombre de aquella persona que realiza la extracción del recurso. En ese sentido, se debe precisar que la administrada a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento no contaba con el permiso de pesca, por lo tanto, lo alegado por la administrada carece de asidero.

- Manifiesta que el Ministerio de Producción no cumplió con realizar el análisis de calidad regulatoria que exige la Ley al emitir el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- Invoca los principios de razonabilidad, legalidad y tipicidad.

⁹ El Artículo 34.2 del RLGP señala que: El adquirente solicita, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cambio de titularidad del permiso de pesca ante la autoridad competente, adjuntando copia simple del certificado de matrícula, que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m3) y la refrenda vigente, emitido por la autoridad marítima, y copia simple del Certificado Compendioso de Dominio que acredite su derecho de propiedad o posesión respecto de la embarcación pesquera, emitido por el Registro Público correspondiente. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

En relación a lo manifestado por la administrada, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, ha sido emitido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en ese sentido, al encontrarse vigente sus disposiciones desde el momento de producirse los hechos materia del presente procedimiento, la administración se encuentra obligada a someter sus actuaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento legal vigente, en el marco de lo dispuesto en el Principio de Legalidad.

Ahora bien, con respecto al principio de razonabilidad, MARCIAL RUBIO CORREA¹⁰ a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala lo siguiente: “El principio de razonabilidad exige que los actos que los sujetos realizan frente a los hechos y circunstancias cumplan el requisito de ser generalmente aceptados por la colectividad como una respuesta adecuada a los retos que presente la realidad frente al actuar humano jurídicamente relevante. Dichos argumentos deben estar sostenidos en argumentos de razonamiento objetivos y no subjetivos, en valores y principios aceptados. Debe hacerse un tratamiento imparcial de las personas y, cuando sea pertinente, se debe aplicar la regla de que - donde hay la misma razón, hay el mismo derecho-”.

Del mismo modo el citado autor define al principio de proporcionalidad como: *el principio que mide la calidad o la cantidad de dos elementos jurídicos o de elementos con relevancia jurídica comparativamente entre sí, de manera que no haya un exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro a partir de las consideraciones que se hacen en relación con cada tiempo y lugar.*

Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y lo mencionado en los párrafos precedentes, en el presente caso, la sanción impuesta a la administrada no resulta irracional, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.

Además, es preciso indicar que, en el RFSAPA, en el numeral 6.3) del artículo 6° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Segundo Edición, 2008. Pags. 167-170. Fondo Editorial PUCP.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

De otro lado, se debe señalar que, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el **Principio de Legalidad** establece que: “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad”. Asimismo, que el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG regula el **Principio de Tipicidad** el cual establece que: *“Solo constituyen las conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)”*

Cabe indicar que no cualquier colaboración reglamentaria se encuentra permitida por la norma, pues solo se admite aquella que se encuentra alineada con lo previsto en la ley y no sobrepasen los límites naturales que le son permitidos¹¹. Asimismo, considerando que existen casos en los que resulta imposible que en instrumentos legales se recoja las conductas sancionables para el ejercicio de la potestad sancionadora, la norma establece que la ley o decreto legislativo pueden habilitar la tipificación de infracciones por norma reglamentaria”.

Sobre el particular, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador¹², ha señalado que:

“(...) si bien el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o analógica, seguidamente admite

¹¹ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. Cit., p. 45.

¹² Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, Segunda Edición, 2017, pag. 21.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

la posibilidad de que mediante reglamentos se especifique o gradúe disposiciones dirigidas a identificar infracciones o de determinar sanciones (siempre y cuando no constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas en la Ley). Asimismo, dicha disposición establece que mediante ley o Decreto Legislativo es posible habilitar la tipificación de infracciones por norma reglamentaria.

Cabe indicar que no cualquier colaboración reglamentaria se encuentra permitida por la norma, pues solo se admite aquella que se encuentra alineada con lo previsto en la ley y no sobrepasen los límites naturales que le son permitidos¹³. Asimismo, considerando que existen casos en los que resulta imposible que en instrumentos legales se recoja las conductas sancionables para el ejercicio de la potestad sancionadora, la norma establece que la ley o decreto legislativo pueden habilitar la tipificación de infracciones por norma reglamentaria”.

De otro lado, debemos precisar a que los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 118 de la carta magna ha señalado: "Corresponde al Presidente de la República: 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones".

En ese sentido, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que: "El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos".

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es: "(...) Competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados (...)". Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 del referido decreto, ha señalado que parte de las funciones rectoras del Ministerio de la Producción es la de: "Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva”.

En el presente caso, en el artículo 76 de la Ley General se establece que se encuentra prohibido: Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.

¹³ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. Cit., p. 45.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

Del mismo modo, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, se estableció que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”** (el resaltado es nuestro).

En esa línea, el artículo 78° de la Ley General de Pesca señala que “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”. Asimismo, el artículo 81 de la Ley General de Pesca señala que: “Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería o de la autoridad delegada”. (El agregado es nuestro).

El artículo 88° de la citada Ley faculta al Ministerio de la Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) a dictar las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias.

Mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprobó Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, el cual regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.

A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

En ese sentido, se debe precisar que los numerales 5) y 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifican como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”; “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...) de la capacidad de bodega autorizada*





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

en el *permiso de pesca*.”, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para las infracciones objeto de análisis con código 5, las sanciones de Multa, Decomiso y Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, y con código 29, las sanciones de Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

El artículo 2 del Título I -Disposiciones Generales- del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, se establece que: *“Se encuentran comprendidas en los alcances del presente Reglamento las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (...), así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola”. Detallando de manera clara y precisa cuáles son las sanciones administrativas a aplicar, por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca y su Reglamento, conforme al cuadro anexo que es parte del presente reglamento.*

En ese sentido, de los considerandos expuestos se desprende que las conductas prohibidas atribuidas a la administrada son concordantes con la Ley General de Pesca, Decreto Ley 25977, complementada por el Reglamento y por el RFSAPA, y sus modificatorias, especificando dichos numerales con claridad y precisión la conducta típica infractora, cuya sanción se encuentra a detalle en el Cuadro de Sanciones, anexo al RFSAPA. En ese sentido, la reserva de tipificación por vía reglamentaria aplicada, se encuentra permitida conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Por tanto, no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad debiéndose desestimar lo argumentado en este extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁴, toda vez que se ha demostrado que la administrada extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, con la **E/P MI CHAVELITA**.

Respecto de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, imputado a la administrada:

La segunda conducta infractora que se le imputa a la administrada, consiste específicamente en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos (...) de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”***

¹⁴ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada ostente el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 3% de su capacidad de bodega autorizada.

Al respecto, de la información obtenida del Portal Web del Ministerio de la Producción¹⁵, se aprecia que mediante **Resolución Directoral N° 087-2003- GOB.REG.-PIURA/DIREPE-DR**, de fecha 07/03/2003, se dispuso aprobar a favor de los señores **MARIA FRANCISCA LLENQUE DE PAZO y TOMAS AQUILINO PAZO LLENQUE**, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MI CHAVELITA** con matrícula **PT-3950-CM**, y 99.30 m³ (101.88 t) de capacidad de bodega, autorizándola para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto y de los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo; sin embargo, se advierte que, mediante contrato privado de cesión en uso a título gratuito la **E/P MI CHAVELITA** fue cedida a favor de la administrada del 02/11/2021 al 02/11/2022¹⁶; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día **08/12/2021**, la administrada ostentaba la posesión de la **E/P MI CHAVELITA**.

Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **08/12/2021**, la **administrada** desarrolló actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.

De acuerdo a lo consignado en el Informe de Fiscalización 0218-069-000092, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 006920 y el Reporte de Recepción N° 426-2021, el día **08/12/2021** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P MI CHAVELITA** descargó la cantidad de **105.050 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta en las instalaciones de la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para harina de pescado de alto contenido proteínico de la empresa Pesquera **HAYDUK S.A.** En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P MI CHAVELITA** contaba con una capacidad de bodega autorizada de **99.30 m³ (101.88 t.)** y verificándose que descargó la cantidad de **105.050 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **3.17 t. (3.11%)** la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, con lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

¹⁵ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>

¹⁶ Folio 12





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

E/P MI CHAVELITA					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
105.050 t.	99.30 m3	101.88 t.	102.28 m3	104.94 t.	0.114 t.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola*”. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “*El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos*”. El artículo 14° del RFSAPA, establece que “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 0218-069-000092, el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 006920 y el Reporte de Recepción N° 426-2021, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 08/12/2021 desplegó la conducta establecida como infracción**; por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento, y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En relación a la conducta de la administrada, **al realizar actividades pesqueras, sin ser titular del derecho administrativo** se verifica una falta de diligencia, toda vez que, como poseedora de la mencionada embarcación pesquera, previamente a su faena de pesca tenía la obligación de solicitar la autorización respectiva para ello. En ese orden, de ideas, la administrada actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Asimismo, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo el 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos respecto a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, la administrada actuó sin la diligencia debida toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de **la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

¹⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

En consecuencia, por las consideraciones señaladas, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada con la Notificación de Cargos; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción del numeral 5) del artículo 134° del RLGP, a la administrada:

Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, por parte de la administrada se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la RM N° 591-2017-PRODUCE¹⁸, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico; y **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.º 017-2017-PRODUCE		RM N.º 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹⁹	0.29
		Factor del recurso: ²⁰	0.17

¹⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MI CHAVELITA** es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ El factor del recurso hidrobiológico anchoveta (CH), extraído por la **E/P MI CHAVELITA** es 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

	Q: ²¹	105.050 t.
	P: ²²	0.75
	F: ²³	80%-30%
$M = 0.29 \times 0.17 \times 105.050 \text{ t.} / 0.75 * (1+0.5)$	MULTA = 10.358 UIT	
DECOMISO	105.050 t.	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de 105.050 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, se verifica que el día 08/12/2021 se realizó in situ el decomiso de 0.114 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por lo que corresponde **TENER POR CUMPLIDA**; por otro lado, se verifica que no se llevó a cabo el decomiso de 104.936 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por lo que corresponde **DECLARAR INEJECUTABLE** al no haberse realizado en forma inmediata al momento de la fiscalización.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino INEJECUTABLE, que ***“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”***.

En ese contexto, dado que fue durante la evaluación del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-069 N° 006920 y el Informe de Fiscalización 0218-069-000092 de fechas 08/10/2021, entre otros medios probatorios, se tomó conocimiento que la embarcación **MICHAVELITA** con matrícula **PT-3950-CM** se encontraba en posesión de la administrada, en virtud al contrato privado de cesión en uso a título gratuito de la mencionada embarcación, de fecha 30/11/2021, la cual realizó la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 105.050 t., según Reporte de Recepción N° 426-2021, excediendo en **3.17 t. (3.11%)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m³ respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 99.30 m³ (101.88 t.) otorgada mediante Resolución Directoral N° 087-2003-GOB.REG.PIURA/DIREPRE-DR, procediéndose a realizar in situ el decomiso de 0.114 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin embargo no se llevó a cabo

²¹ Conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad de recurso comprometido (Q) para el presente caso es de 105.080 t, lo cual representa el total extraído durante el día **08/12/2021**.

²² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala (CH) es 0.75.

²³ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación del atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

el decomiso de 104.936 t. del recurso anchoveta, razón por la cual, se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial de dicho recurso hidrobiológico.

Por otro lado, la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE** se calcula de la siguiente manera:

Reducción del LMCE	LMCE a reducir	Resolución Directoral que aprueba LMCE
Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.	1,141.98 t	RD N° 00343-2022-PRODUCE/DGPCHD Zona Norte – Centro Primera Temporada

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción del numeral 29) del artículo 134° del RLGP a la administrada.

Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, por parte de la administrada se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que contempla las sanciones de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁴, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.º 017-2017-PRODUCE		RM N.º 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ²⁵	0.29

²⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P MI CHAVELITA es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

	Factor del recurso: ²⁶	0.17
	Q: ²⁷	0.114 t.
	P: ²⁸	0.75
	F: ²⁹	80%-30%
$M = 0.29 \times 0.17 \times 0.114 / 0.75 * (1+0.5)$		MULTA = 0.011 UIT

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraídos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³; se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día 08/12/2021; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA**.

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escrito de registro N° 00026985-2024, de fecha 15/04/2024, la **administrada** solicita acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, adjuntando copia de la Constancia de pago con Ticket N° 240002778841 por S/. 31.00 (**TREINTA Y UN CON 00/100 SOLES**) y N° 240002783712 por S/. 6.00 (**SEIS CON 00/100 SOLES**) ambos de fecha 15/04/2024, abonado en la cuenta corriente N° 00-000-296252 del Ministerio de la Producción en el Banco de la Nación, por el monto ascendente a **S/. 37 (TREINTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**, y además reconoce su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de

²⁶ El factor del recurso hidrobiológico anchoveta (CHI), extraído por la **E/P MI CHAVELITA** es 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

²⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la E/P de mayor escala **MI CHAVELITA** extrajo un exceso la cantidad de 0.114 toneladas del recurso anchoveta.

²⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala (CHI) es 0.75.

²⁹ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, se determina que corresponde la aplicación de atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.

(...)"

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que **la administrada** debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD					
EXP. N° PAS-0001018-2022	NUMERAL A SANCIONAR	MULTA	DESC. (50%)	VALOR DE UIT ³⁰	VALOR EN SOLES
D.S. N° 017-2017-PRODUCE	29) DEL ART. 134° RLGP	0.011 UIT	0.0055 UIT	S/ 5,150.00	S/ 28.33

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, en consecuencia, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a la administrada.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

³⁰ Considerando la UIT vigente al momento del pago (2024), esta asciende a S/ 5,150.00, conforme al D.S. N° 309-2023-EF.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C.**, con RUC N° **20608744321**, poseedora al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **MICHAHELITA** con matrícula **PT-3950-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 08/12/2021, con:

- MULTA** : 10.358 UIT (DIEZ CON TRESCIENTAS CINCUENTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (105.050 t.)
- REDUCCIÓN DEL LMCE** : DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA (1,141.98 t)

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, respecto a la cantidad de 0.114 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 3º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, respecto a la cantidad de 104.936 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 4º.- SANCIONAR a la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C.**, con RUC N° **20608744321**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134º del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m3, el día 08/12/2021, con:

- MULTA** : 0.0055 UIT (CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 3% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA.

ARTÍCULO 5º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 4º de la presente Resolución Directoral.





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

ARTÍCULO 6º: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respecto al numeral 29) del artículo 134º del RLGP, presentada por la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C., con RUC N° 20608744321**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 4º se reduce a:

**MULTA CON : 0.0055 UIT (CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD
DESCUENTO IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

ARTÍCULO 7º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente **0.0055 UIT (CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C., con RUC N° 20608744321**.

ARTICULO 8º.- REQUERIR a la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C., con RUC N° 20608744321**, cumplir con el pago del valor comercial de las 104.936 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

ARTICULO 9º.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total de las 104.936 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra la empresa **AGUAS CELESTIALES S.A.C., con RUC N° 20608744321**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 10º. CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 11º.- PRECISAR que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando los tickets de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y





Resolución Directoral

RD-02033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 12º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

